



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0780- DEL 02 SEP 2026

"Por la cual se resuelve la situación administrativa del arma de fuego tipo TRAUMÁTICA, clase PISTOLA, calibre 9MM PA, marca RETAY, número de serie RMDIB1903104033."

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)."

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)."*

Que es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibídem*.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)."

Que el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su artículo 2.2.4.3.6, establece que:

"(...) Las armas traumáticas se clasificarán como:

- 1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*
- 2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*
- 3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal".*

Que en el artículo 2.2.4.3.8 de la norma en cita, establece:

"...Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas..."

Que dicha ley, en el artículo 2.2.4.3.10. indicó:

"(...) Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática (...)"

Que la norma encita en el artículo 2.2.4.3.7, señala:

"(...) Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993 (...)"

Que el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirió la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

"...3. PLAZO De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021. las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 la solicitud de permiso de porte lo tenencia hasta 04 de noviembre 2023.

4. DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA, CLASE PISTOLA, CALIBRE 9MM PA, MARCA RETAY, NÚMERO DE SERIE RMDIB1903104033, SIN PROVEEDOR Y SIN CARTUCHOS."

pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas e nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará detalladamente la información del arma traumática devuelta..."

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2026-475854-MEBOG del 29 de julio de 2026, suscrito por el señor Patrullero LIZARDO ALFONSO BUELVAS ROSADO, Integrante Patrulla de Vigilancia, Estación de Policía Kennedy, informó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, en los siguientes términos:

"(...) Siendo aproximadamente las 22:18 para el día 24/07/2026, se acerca la ciudadana Mayra Alejandra Camacho Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.496.693 de Bogotá, a las instalaciones del CAI Bellavista, manifestando que en su residencia su pareja sentimental posee un arma traumática y es su deseo entregarla, ya que no cuenta con ningún documento para su tenencia o porte. La ciudadana pide acompañamiento a su residencia con el fin de entregar el arma en la dirección Carrera 93D # 42G-14 Sur. Al llegar se verifica el arma traumática calibre 9mm, color negro, marca Retay, MOD 92, serial No. RMDIB1903104033, y se procede a realizar la respectiva incautación. De igual manera se le informa al señor Capitán Quintero López Fredy, comandante del CAI Bellavista, y es de resaltar que el arma no cuenta con su proveedor y tampoco munición. El arma se deja en el Armerillo de la Estación de Policía Kennedy reposando mientras se realiza el debido trámite Administrativo correspondiente. Para el día 27/07/2026 se solicita a la Central de Radio el número de incidente 01183280. Se deja constancia que la ciudadana no firma ningún documento, manifestando que ella hizo entrega voluntaria del arma.

En concordancia con el Decreto 1417 del 2021, artículo 2.2.4.3.6 y 2.2.4.3.7, así mismo teniendo como referencia el Decreto 1482 de 2025, que dispone la suspensión general de permiso para el porte de arma y suspensión regulada para Bogotá bajo la Resolución 000248 de 2026.

Se consulta con el Centro de Información Nacional de Armas CINAR y me entrevisto con el señor SSIF Balaguera Gómez Alexander, quien me envía al correo el documento que registra la información requerida, caso conocido por la zona de atención 10 CAI Bellavista el Patrullero Buelvas Rosado Lizardo Alfonso.

Conforme a los hechos, se inició procedimiento de incautación bajo las disposiciones del Decreto 2535 de 1993, artículo (85), literal ©." (...)

Que mediante comunicación oficial No. GS-2026-489489-MEBOG del 11 de agosto de 2026, suscrita por el señor Patrullero LIZARDO ALFONSO BUELVAS ROSADO, integrante de la Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Kennedy, se efectuó aclaración a la información contenida en el comunicado oficial No. GS-2026-475854-MEBOG del 29 de julio de 2026, precisando lo siguiente:

"(...) De manera atenta me permito informar a mi general que, con relación al informe de incautación de arma de fuego radicado con comunicación oficial número GS-2026-475854-MEBOG, al momento de llegar y ser recibidos por la señora MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO, nos manifestó que había sido agredida por su compañero sentimental, razón por la cual fue dejado a disposición de la URI de Kennedy por el delito de violencia intrafamiliar mediante radicado número 110016000019202602218, incidente número 01174882, posteriormente y luego del procedimiento fuimos llamados por la señora MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO quien nos manifestó que en su lugar de residencia tenía un arma de fuego traumática que pertenecía a su compañero sentimental y que era propiedad del ciudadano de nombre JHON JAIRO ARIAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.710.500 de Libano, Tolima, que era su deseo hacer entrega voluntaria para evitar posibles agresiones contra su vida, por lo que la titularidad del arma de fuego tipo traumática corresponde a JHON JAIRO ARIAS OROZCO (...).

Que bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla de vigilancia realizó la incautación de un arma de fuego tipo TRAUMÁTICA, clase PISTOLA, calibre 9MM PA, marca RETAY, número de serie RMDIB1903104033, sin proveedor y sin cartuchos, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", suscrito por el señor Patrullero LIZARDO ALFONSO BUELVAS ROSADO, Integrante Patrulla de Vigilancia, Estación de Policía Kennedy.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA, CLASE PISTOLA, CALIBRE 9MM PA, MARCA RETAY, NÚMERO DE SERIE RMDIB1903104033, SIN PROVEEDOR Y SIN CARTUCHOS."

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)."

Que, en observancia del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)."

Que le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicado GS-2026-475854-MEBOG del 29 de julio de 2026, suscrito por el señor Patrullero LIZARDO ALFONSO BUELVAS ROSADO, Integrante Patrulla de Vigilancia, Estación de Policía Kennedy.
2. Boleta de incautación del arma de fuego tipo TRAUMÁTICA, clase PISTOLA, calibre 9MM PA, marca RETAY, número de serie RMDIB1903104033, sin proveedor y sin cartuchos.
3. Copia del certificado del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202607-15766.
4. Copia cédula de ciudadanía nro. 1233496693 a nombre de MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO.
5. Copia consulta de antecedentes a personas nro. 1233496693 a nombre de MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO.
6. Copia libro de población Estación de Policía Kennedy.
7. Copia minuta de vigilancia Estación de Policía Kennedy.
8. Comunicado GS-2026-489489-MEBOG del 11 de agosto de 2026, suscrito por el señor Patrullero LIZARDO ALFONSO BUELVAS ROSADO, Integrante de Patrulla de Vigilancia, Estación de Policía Kennedy.
9. Comunicación oficial nro. GS-2026-492729-MEBOG del 12 de agosto de 2026, suscrito por la señora Teniente coronel Eliana Carolina Hernández Santisteban, Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá.
10. Copia acuse de entrega por correo electrónico de la comunicación oficial nro. GS-2026-492729-MEBOG del 12 de agosto de 2026 donde se informa el inicio de actuación administrativa.
11. Constancia secretarial del 24 de agosto del 2026.
12. Constancia secretarial del 26 de agosto del 2026.

Que los documentos que reposan en el expediente fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció: Que, de conformidad con la comunicación oficial No. GS-2026-475854-MEBOG del 29 de julio de 2026, suscrita por el señor Patrullero LIZARDO ALFONSO BUELVAS ROSADO, integrante de la Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Kennedy, el día 24 de julio de 2026, siendo aproximadamente las 22:18

horas, se adelantó un procedimiento policial en ejercicio de las funciones preventivas atribuidas a la Policía Nacional y mediante la aplicación de los medios de policía previstos en los artículos 149, 159 y 160 de la Ley 1801 de 2016, entre ellos el registro a persona e incautación de armas de fuego, municiones y explosivos. Actuación desplegada por el personal policial enmarcada en la finalidad preventiva de la función de policía consagrada en los artículos 2 y 5 de la Ley 1801 de 2016, orientada a preservar las condiciones necesarias para la convivencia, la seguridad, la tranquilidad y el orden público, mediante la adopción de medidas razonables y proporcionales que permitan prevenir la ocurrencia de conductas contrarias a la convivencia o constitutivas de infracción a la normativa vigente.

Que, en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la facultad de las autoridades de policía para realizar registros preventivos a personas, bienes y medios de transporte dentro del marco de sus competencias legales, siempre que dichas actuaciones se encuentren dirigidas a la protección del orden público y se desarrollen con observancia de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales, y como resultado del procedimiento adelantado, se produjo la incautación de un arma de fuego traumática tipo pistola, elemento respecto del cual se originó la presente actuación administrativa, conforme a los hechos descritos en líneas pretéritas. Que, al revisar las diligencias documentales relacionadas con la incautación y posterior entrega del arma traumática al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, se constató que el procedimiento se adelantó conforme a lo dispuesto en el artículo 85, literal c), del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual tuvo origen el 24 de julio de 2026, aproximadamente a las 22:18 horas, cuando la señora MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.496.693, se presentó voluntariamente en las instalaciones del CAI Bellavista manifestando que en su residencia se encontraba un arma traumática perteneciente al señor JHON JAIRO ARIAS OROZCO, respecto de la cual no contaba con documentación que acreditara su legal tenencia o porte. En atención a esa situación, solicitó acompañamiento policial hasta la residencia ubicada en la carrera 93D No. 42G-14 Sur, donde los uniformados verificaron la existencia de un arma traumática calibre 9 mm, color negro, marca Retay, modelo MOD 92, serial No. RMDIB1903104033, procediendo a su incautación dejando constancia que la ciudadana manifestó realizar la entrega de manera voluntaria como medida preventiva para evitar una posible afectación a su integridad personal.

Que, adicionalmente, dentro de las actuaciones adelantadas por el personal policial se efectuó consulta ante el Centro de Información Nacional de Armas (CINAR), verificándose la información asociada al elemento incautado, evidenciando que respecto del arma traumática objeto de la presente actuación no fue aportado documento alguno que acreditara autorización, registro, permiso o licencia que habilitara su tenencia o porte, conforme a las exigencias previstas en el Decreto 1417 de 2021 y la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL No. 001 de 2022. Aunado a ello, para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la Resolución No. 00000248 de 2026, mediante la cual se suspendió la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada, incluida la ciudad de Bogotá D.C., desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026, circunstancias que constituyen elementos relevantes para el análisis jurídico y administrativo del presente asunto.

Que, el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 establece que el porte o posesión de armas, municiones o explosivos sin el permiso de la autoridad competente constituye un incumplimiento a la normativa vigente, circunstancia que da lugar al decomiso del elemento, por la inobservancia de las disposiciones relacionadas con la tenencia o porte de armas traumáticas justifica la adopción de la medida respecto del arma objeto de la presente actuación.

Que, mediante comunicación No. GS-2026-489489-MEBOG, el señor Patrullero LIZARDO ALFONSO BUELVAS ROSADO aclaró la información contenida en la comunicación oficial No. GS-2026-475854-MEBOG, precisando que el arma incautada durante el procedimiento policial, según lo manifestado inicialmente por la señora MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO, pertenecía al señor JHON JAIRO ARIAS OROZCO, quien fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar. Así mismo, indicó que la ciudadana realizó la entrega del elemento con el propósito de evitar posibles agresiones contra su integridad; en garantía del debido proceso y del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, mediante correo electrónico se solicitó a la Sala de Retenidos de la Estación de Policía Kennedy comunicar al señor JHON JAIRO ARIAS OROZCO el inicio de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que se encontraba privado de la libertad, por lo cual, una vez surtida la gestión, el señor Intendente ALONSO TORRES MELO, Coordinador de Celdas de la Estación de Policía Kennedy, informó que el ciudadano manifestó que el arma objeto de incautación no era de su

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA, CLASE PISTOLA, CALIBRE 9MM PA, MARCA RETAY, NÚMERO DE SERIE RMDIB1903104033, SIN PROVEEDOR Y SIN CARTUCHOS."

propiedad ni le había sido incautada, razón por la cual se abstuvo de recibir y suscribir el correspondiente acuse de recibido. De esta actuación se dejó la respectiva constancia secretarial.

Que, con el propósito de agotar las garantías del debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, se estableció contacto telefónico con la señora MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO, quien manifestó que realizó la entrega voluntaria del arma con el fin de evitar inconvenientes derivados de la riña sostenida con su compañero sentimental, modificando la versión inicialmente suministrada a los uniformados, afirmando posteriormente que el arma no pertenecía a su esposo sino a un amigo que la había dejado bajo su custodia en su residencia. Esta afirmación resultó contradictoria frente a la información consignada en el informe policial, motivo por el cual se le solicitó remitir por escrito las manifestaciones para su incorporación y valoración dentro del expediente. De esta diligencia igualmente se dejó constancia secretarial.

Que, la señora MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO no atendió el requerimiento efectuado ni remitió por escrito la versión expuesta durante la comunicación telefónica, pese a las reiteradas gestiones realizadas por este despacho para tal fin, por lo que, se tiene como hecho acreditado que fue la ciudadana quien efectuó voluntariamente la entrega del arma traumática objeto de la actuación administrativa. Sin perjuicio de ello, sus posteriores manifestaciones generaron incertidumbre respecto de la titularidad o responsabilidad sobre el elemento, al contradecir la información inicialmente suministrada y la contenida en el informe policial, y al margen de las circunstancias particulares que dieron lugar a los hechos, la presente decisión se adopta con fundamento en las disposiciones del Decreto 2535 de 1993 y del Decreto 1417 de 2021, normas que exigen la correspondiente autorización, permiso de tenencia o porte para la posesión de armas traumáticas. En este sentido, conforme al acervo probatorio obrante dentro del expediente No. 207-AR-MBOG-2026-15911, especialmente el certificado CINAR No. 202607-15766, se estableció que el arma objeto de la presente actuación no registra permiso, autorización o documento habilitante expedido por la autoridad competente.

Que, a partir de los elementos probatorios allegados al expediente, se infiere razonablemente que la señora MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO tenía la custodia material del arma traumática y fue quien voluntariamente la entregó a la Patrulla de Vigilancia que intervino en los hechos, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la tenencia o porte. Adicionalmente, según el informe policial, el elemento fue hallado en el contexto de una riña que motivó la intervención de la Policía Nacional, circunstancia que refuerza la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de incautación, orientada a la preservación de la seguridad y la convivencia ciudadana, especialmente ante la manifestación de un posible riesgo para la integridad de las personas involucradas si el arma permanecía en el lugar de residencia.

Que, si bien dentro de la presente actuación administrativa se informa sobre una presunta situación de violencia intrafamiliar que ya fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, también se evidencian circunstancias que razonablemente pueden ser objeto de valoración por parte de la autoridad competente, por cuanto involucran una relación de pareja, la presencia de un arma traumática al interior del hogar y la intervención de una ciudadana que acudió ante la Policía Nacional para realizar la entrega voluntaria del elemento, circunstancias consideradas de manera integral, hacen necesario que la autoridad competente determine si existió o existe alguna situación de riesgo, amenaza, intimidación, afectación de derechos o cualquier otra forma de violencia en el contexto familiar que amerite la adopción de medidas de protección.

Que, el artículo 42 de la Constitución Política dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada conforme a la ley. De igual manera, la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como la Ley 2126 de 2021, atribuyen a las Comisarías de Familia competencias orientadas a prevenir, verificar y adoptar medidas de protección cuando existan circunstancias que puedan afectar la integridad física, psicológica o emocional de las personas inmersas en un contexto familiar.

Que, en aplicación de los principios de prevención, protección integral y debida diligencia, resulta procedente compulsar copias de la presente actuación administrativa y de los documentos que integran el expediente a la Comaría de Familia competente, para que, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, valore los hechos puestos en su conocimiento, determine la existencia o no de una situación de violencia intrafamiliar o riesgo en el entorno familiar y adopte las medidas que en derecho correspondan, sin que la remisión implique juicio anticipado, atribución de responsabilidad o imputación alguna respecto de persona determinada.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA, CLASE PISTOLA, CALIBRE 9MM PA, MARCA RETAY, NÚMERO DE SERIE RMDIB1903104033, SIN PROVEEDOR Y SIN CARTUCHOS."

Que, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto 1417 de 2021 y en el Decreto 2535 de 1993, en atención a que dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite la existencia de permiso, autorización o documento habilitante para la tenencia o porte del arma traumática objeto de la actuación, se configura la conducta prevista en el artículo 89, literales A y F, del Decreto 2535 de 1993, que disponen:

"Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el permiso de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar", y

"Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar",

Que las conductas dan lugar al decomiso del arma traumática al no existir prueba que desvirtúe los hechos acreditados dentro del expediente, se dispondrá el DECOMISO.

Que, este despacho deja constancia con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se comunicó el inicio de la actuación administrativa mediante comunicación oficial No. GS-2026-492729-MEBOG, suscrita por la señora Teniente Coronel Eliana Carolina Hernández Santisteban, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, remitida a la dirección de correo electrónico mayraalejandracamacho079@gmail.com, la cual registró acuse de entrega, circunstancia que obra debidamente acreditada dentro del expediente administrativo.

Que es relevante considerar el fenómeno de la mora judicial justificada, un concepto aceptado por la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia. Este fenómeno puede aplicarse a la situación actual debido a la acumulación de trabajo en la unidad policial, originada por la grave situación de inseguridad en Bogotá. La sobrecarga de trabajo ha afectado el cumplimiento de los plazos legales para la emisión de actos administrativos. La Corte Constitucional, en su sentencia T-186/17, reconoce que la mora justificada se produce cuando el retraso en la administración de justicia se debe a circunstancias excepcionales y no a negligencia u omisión por parte de la autoridad competente.

Que, en el presente caso, el retraso en el cumplimiento de los plazos legales no debe interpretarse como una falta de diligencia por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá. En cambio, se trata de una situación justificada por el alto volumen de trabajo y las difíciles condiciones de seguridad que enfrenta la ciudad, lo que impide el cumplimiento puntual de los términos establecidos por la ley. Esta justificación, reconocida por la jurisprudencia, valida la demora y asegura que no se han vulnerado derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Que en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que, el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de Apelación ante el Comandante de la Región de Policía uno, de acuerdo a lo contemplado el artículo 24 de la Resolución 03452 de 2025 *"por el cual se define la estructura orgánica para las regiones de Policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas, el marco normativo aplicable y se dictan otras disposiciones"* y la Resolución Número 0766 del 01 de marzo de 2024 *"por el cual se define la estructura orgánica marco para las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones"*.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto 0878 del 05 de agosto de 2025, mediante la cual es nombrado el suscrito Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR el arma de fuego tipo TRAUMÁTICA, clase PISTOLA, calibre 9MM PA, marca RETAY, número de serie RMDIB1903104033, sin proveedor y sin cartuchos, a la señora MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO identificada con C.C. 1.233.496.693, por violación al Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A y F conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma a la señora MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO identificada con C.C. 1.233.496.693, de la presente Resolución, haciéndole saber que, contra esta decisión,

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA, CLASE PISTOLA, CALIBRE 9MM PA, MARCA RETAY, NÚMERO DE SERIE RMDIB1903104033, SIN PROVEEDOR Y SIN CARTUCHOS."

proceden los recursos de reposición ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación ante el Comandante de la Región de Policía uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias íntegramente de la presente actuación administrativa, así como de los documentos, informes y demás elementos probatorios que la soportan, a la Comisaría de Familia competente de Bogotá D.C., para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante la valoración correspondiente respecto de los hechos relacionados con la entrega voluntaria e incautación del arma traumática y se determine si existe o existió una situación de riesgo, amenaza, violencia intrafamiliar o cualquier circunstancia que amerite la adopción de medidas de protección a favor de la ciudadana MAYRA ALEJANDRA CAMACHO VALLEJO, o de cualquier otro integrante del núcleo familiar, de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 SEP 2026

Brigadier General **GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaboró: SI. FERNEY BARRETO SÁNCHEZ
Sustanciador Asuntos Jurídicos
Policía Metropolitana de Bogotá

Revisó: TC. ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN
Jefe Asuntos Jurídicos
Policía Metropolitana de Bogotá

Fecha de elaboración: 27/08/2026
Ubicación: resoluciones 2026

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA